

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UNA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 112-6520 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2010**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**  
En uso de sus atribuciones legales, funcionales y reglamentarias y,

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No.112-0930 del 20 de agosto de 2015, la Corporación dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-6520 del 05 de noviembre de 2010, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8, para la ejecución del proyecto de explotación minera, ejecutado bajo el título minero Nro. IE7-113L, el cual se desarrolla en el Municipio de Cocorná –Antioquia, y en virtud de ello, se ordenó la evaluación y análisis técnico de la solicitud presentada.

Que una vez evaluada la información, se dio origen al informe técnico No. 131-0909 del 22 de septiembre de 2015, en donde se concluyó que era necesario solicitar a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, aclaración y ampliación de la información, y mediante Auto No. 112-1126 del 1 de octubre del 2015, se requirió para que en un término de 30 días hábiles, diera cumplimiento a los requerimientos establecidos en dicho acto administrativo.

Que mediante escrito con radicado No. 131-4590 del 19 de octubre de 2015, la Sociedad solicitante, allegó la información adicional para el trámite de Modificación de Licencia Ambiental; sin embargo, no allegó los requerimientos referentes al permiso de emisión atmosféricas.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-5268 del 01 de diciembre de 2015, la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** solicitó la suspensión de los términos de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, argumentando que actualmente se encuentran en elaboración y levantamiento de información para establecer la línea base para ruido y emisiones en el sitio donde se pretende instalar la planta de beneficio; y que concluyendo dicho estudio procederán a allegar a la Corporación la información pertinente para continuar con el trámite, estimando que dicha entrega se realizaría la primera semana del mes de enero de 2016.

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 112-1452 del 21 de diciembre de 2015, se suspendió por un período de 1 mes, los términos de evaluación de información dentro del trámite de Modificación de Licencia Ambiental, con la finalidad que el solicitante allegara la información requerida y esencial para adoptar una decisión de fondo y mediante escritos No. 131-0914 del 16 de febrero del 2016 y 131-1068 del 25 de febrero del 2016, la Sociedad solicitante, allegó la información pertinente.

Que la información adicional dentro del presente trámite de modificación de licencia ambiental, fue evaluada, elaborándose para ello el Informe técnico No. 131-0193 del 9 de Marzo de 2016, de donde se desprende las siguientes conclusiones:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

## 21. CONCLUSIONES

La información complementaria allegada mediante los oficios con radicado No. 131-4590 de octubre de 2015 y No. 131-0914 de 16 de febrero del 2016 por Ingetierras de Colombia S.A, no cumple con los requerimientos solicitados para la aprobación del modificadorio de la Licencia Ambiental solicitada para evaluación mediante Auto No. 112-0930 del 20 agosto de 2015, dado que no se presenta claridad en aspectos determinantes en la evaluación ambiental tales como:

### **Emisiones atmosféricas**

La información complementaria presentada a la Corporación referente a las mediciones de ruido ambiental no corresponde a la línea base solicitada en el requerimiento, ya que el interés es conocer las condiciones respecto a ruido ambiental antes de que se inicien las actividades con la planta de trituración y las mediciones se realizaron con la trituradora encendida.

Por otro lado, respecto a las mediciones de calidad del aire no se especifica bajo qué condiciones se realizaron las mediciones (fuentes de emisión fijas y móviles), por lo cual no es posible determinar si la información suministrada corresponde a la línea base de calidad del aire requerida.

La línea base de calidad del aire y ruido ambiental responde a uno de los impactos más significativos dentro del proceso que se pretende implementar con la modificación de la licencia ambiental.

### **Evaluación de impactos ambientales**

Existe incoherencia en la evaluación de impactos realizada ya que en el Plan de Manejo Ambiental Físico y Social se presentan medidas de manejo para impactos que no se contemplaron en la evaluación. Para el componente biótico no se identifican impactos al recurso flora y fauna por la inclusión de la planta.

### **Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento**

Se concluye que las fichas de manejo ambiental presentadas no tienen coherencia con cada uno de los impactos ambientales valorados en la matriz de impacto ambiental, tampoco se presentan indicadores cuantitativos que permitan conocer el avance de las acciones a implementar; la falta de esta información no le permite a la Corporación tener una herramienta de control y seguimiento de la actividad minera, por ultimo no se prestan Plan de Monitoreo y Seguimiento.

### **Plan de inversión del 1%:**

No se entrega propuesta de inversión del 1%, con cronograma de actividades, costos, etc. acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por el uso del recurso hídrico solicitado a través de la concesión de aguas requerida por la empresa.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado:

Que el artículo 79 *Ibidem*, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."* Es así como el medio ambiente sano es consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que de igual manera, *"...es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (Inciso 2 *Ibidem*)

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el *"manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

### DE LA EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL:

A la presente solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, se le dio el trámite establecido en el Artículo 27 del Decreto 1220 del 2005, ya que la solicitud se inició bajo los parámetros establecidos en la mencionada normatividad y en virtud de ello, las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su inicio.

### ASPECTOS TÉCNICOS DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA

Que la información adicional presentada por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, fue evaluada por un grupo técnico de la Corporación, elaborándose para ello el Informe Técnico No. 131-0193 del 09 de marzo de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se determinó que la información aportada por el interesado no cumple con la totalidad de los requerimientos realizados mediante Auto No 112-1126 del 01 de octubre de 2015:

De la información solicitada y evaluada, el interesado **cumplió** los siguientes requerimientos estipulados en el Auto No. 112-1126 del 01 de octubre de 2015:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. En cuanto a:
- 2.1. Concesión de aguas
  - 2.2. Permiso de vertimientos
  - 2.3. Aprovechamiento forestal
  - 2.4. Emisiones atmosféricas: numerales 2.4.2, 2.4.3, 2.4.4, 2.4.5.

7 (incluye numerales 7.1, 7.2 y 7.3) y 8.

De la información solicitada y evaluada, el interesado **cumplió parcialmente** los siguientes requerimientos estipulados en el Auto No. 112-1126 del 01 de octubre de 2015:

**1, 2** (en cuanto al numeral 2.4.1); **3** (incluye numerales 3.1 y 3.2), **4**; y **5** (incluye numerales 5.1, 5.2, 5.3); **6** (en cuanto al numeral 6.2).

De la información solicitada y evaluada, el interesado **no cumplió** los siguientes requerimientos estipulados en el Auto No. 112-1126 del 01 de octubre de 2015:

**6 En cuanto al numeral 6.1:** *Elaborar el ajuste al Plan de Monitoreo y Seguimiento, por las nuevas actividades que ocasionarán impactos en el medio ambiente y/o a las comunidades por la instalación de la planta trituradora, el cual deberá estar articulado al Plan de Manejo Ambiental, de ésta forma se podrá verificar mediante indicadores el desempeño ambiental la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de las medidas correctivas necesarias; además efectuar especial énfasis en las medidas de prevención, control, mitigación y corrección de ruido ambiental y partículas dispersas.*

**Evaluación de Cornare:** *No se presenta información referente al ajuste del Plan de Monitoreo y Seguimiento para las nuevas actividades que generarán impactos por la instalación de la planta de trituración, solo se hace alusión a que serán entregadas en los respectivos informes de cumplimiento ambiental (ICA).*

**9. Acerca del Plan de Inversión del 1%:** *Presentar una propuesta de inversión del 1% acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por el uso del recurso hídrico solicitado a través de la concesión de aguas requerida por la empresa.*

**Evaluación de Cornare:** *La empresa menciona que se va a vincular con proyectos de inversión ambiental con la Corporación y con el Municipio de San Francisco, mas no entrega propuesta de inversión del 1%, con cronograma de actividades, costos, etc. Para la respuesta de este requerimiento se recomienda tener en cuenta lo estipulado en la Ley 1450 del 2011 Artículo 216.*

## 22. RECOMENDACIONES

**1. No acoger la información presentada por Ingetierras de Colombia S.A, por cuanto la información fundamental para la aprobación de la modificación a la licencia ambiental no responde a los requerimientos realizados, en cuanto a: calidad del aire y ruido ambiental, evaluación ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo y Seguimiento y Plan de Inversión del 1%, tal como se expresó en las observaciones y conclusiones del presente informe técnico. (...)**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en conclusión, la información solicitada por Cornare es necesaria y fundamental para la modificación y ejecución del proyecto y su respectivo control y seguimiento ambiental, y como consecuencia de ello, el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 112-1126 del 1 de Octubre del 2015, no permite emitir un concepto favorable sobre el trámite de modificación de la licencia, por lo tanto, es deber de Cornare **negar** dicha solicitud, pues esta Corporación no cuenta con todos los elementos necesarios para proceder a dar una respuesta positiva frente al trámite solicitado.

Que mediante Resolución Interna No.112-6811 de 2009, en su artículo 2 estipula "Licencias Ambientales: El otorgamiento o negación de Licencias Ambientales será potestad y competencia exclusiva del Director General de la Corporación, y el impulso del proceso y las decisiones que deban tomarse dentro del mismo, pero que no pongan fin a la actuación del trámite de licencia, será adelantada por los funcionarios y bajo el preciso régimen de delegación que más adelante se regula.

Que en mérito de lo anterior se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la modificación de la licencia ambiental solicitada por la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8, de la Resolución No. 112-6520 del 05 de noviembre de 2010, otorgada por Cornare- para la ejecución del proyecto de explotación minera, ejecutado bajo el título minero No. IE7-113L, el cual se desarrolla en el Municipio de Cocorná – Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese el **ARCHIVO** de la solicitud y como consecuencia de ello, ordenar a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por la sociedad interesada, relacionadas al radicado No. 131-3551 del 14 de agosto del 2015; 131-4590 del 19 de octubre de 2015; No. 131-0914 del 16 de febrero del 2016 y 131-1068 del 25 de febrero del 2016, por la Sociedad solicitante, que reposa en el expediente No. 051971008538, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

**Parágrafo:** Para una adecuada prestación del servicio de devolución de la documentación citada en el párrafo anterior, se podrá comunicar vía telefónica al número telefónico **546 16 16 ext.161, 162 y 163**, con la Coordinadora de la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, Adriana Maria Morales Pérez, o Alexander Sánchez Valencia, con la finalidad de manifestar el día y hora en que será recogida la documentación en la Corporación, en la Oficina de Gestión Documental.

**ARTICULO TERCERO: ENTREGAR** copia del Informe Técnico No. 131-0193 del 9 de marzo de 2016, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la Sociedad solicitante, que en caso de pretender explotar material o necesitar recursos naturales no contemplado en la licencia otorgada, deberá iniciar nuevamente la solicitud y tramitar la modificación de la licencia ambiental bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8, a través de su representante legal el señor **DIEGO JAVIER GIRALDO**

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

(o quien haga sus veces), de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer por el interesado, mediante escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General CORNARE

Expediente: 051971008538  
Proyectó: Mónica V/Sara H.  
Fecha: 10/Marzo/2016  
Vo.Bo. Isabel Giraldo/Jefe jurídica  
Dr. Mauricio Dávila/Secretario General

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70.- 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques; 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

